44

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA
E.S.D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Conjunto Residencial Sabana Verde Uno Vs. Wilmer Mauricio Parra Benavidez.
No. 2016 – 746 (36)

SANTIAGO SARMIENTO LESMES, identificado con C.C. No. 79.370.208 de Bogotá, T.P. No. 109.848 del C.S. de la J., domiciliado en la calle 12 No. 8-38 Ofc. 504 de Bogotá, teléfono 314 2701311

Abogado en ejercicio, egresado de la Universidad Santo Tomás de Aquino en el año 1.991, no tengo sanciones de tipo disciplinario, aparezco en la lista de auxiliares de la justicia como perito abogado vigente hasta el año 2021, he sido designado como perito en los últimos años, el último dictamen fue en el juzgado 14 civil municipal de descongestión, hoy 3 de ejecución, proceso No. 2011-1310, y las partes son EDIFICIO LARA P.H. contra MARIO NELSON CASTRO en la materia civil, el dictamen verso como perito abogado.

La doctora ELIZABETH GONZALEZ CONDE, identificada con C.C. No. 51.869.180 de Bogotá y T.P. No. 210.752 del C.S de la J. me ha designado como perito en este asunto y no he realizado ningún otro dictamen pericial dentro del proceso.

No me encuentro en ninguna causal del Art. 50 del C.G.P.

El dictamen que se me ha pedido se refiere a la valoración de honorarios profesionales de la Dra. ELIZABETH GONZALEZ CONDE en el presente proceso; el examen, método e investigación que he realizado esta referido al estudio de la actividad de la profesional mencionada en el presente proceso que es el que se utiliza en el ejercicio regular de la profesión.

Los documentos utilizados para la elaboración del dictamen están incorporados al proceso y consisten en todas las piezas procesales que conforman el expediente.

Cumplo así con la parte pertinente del dictamen señalada en el Art. 226 del C.G.P.

EXAMEN – INVESTIGACIÓN Y METODOS REALIZADOS

He hecho detenido examen de las piezas procesales referidas a la actividad de la apoderada Dra. ELIZABETH GONZALEZ CONDE, las cuales constituyen el expediente del presente proceso No. 2016 – 746 (36).

Igualmente, he indagado a cerca de la existencia o no de un documento que contenga el pacto de honorarios y su forma de pago, he examinado el poder conferido a la apoderada Dr. González Conde, con el fin de determinar su actividad frente a las obligaciones profesionales.

Como se anotó, también he revisado las solicitudes elevadas por la apoderada incidentante, su periodicidad, pertinencia, oportunidad y beneficio para impulsar el proceso, aspectos todos los anteriores que permiten hacer una valoración del trabajo en derecho realizado por la incidentante.

De igual manera he consultado la tarifa del Colegio de Abogados y las señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

A los anteriores aspectos, se agrega que hay una diferencia entre la fijación de agencias en derecho y el pacto de honorarios, primando esté último o en su defecto las tarifas de los colegios de abogados para determinar el valor de los honorarios profesionales señalando que estos constituyen el condigno reconocimiento al trabajo realizado por un profesional dentro de los parámetros de dignidad, decoro y respeto.

Manifiesto a usted que mi opinión es independiente para efectos del desarrollo del dictamen y corresponde a la real convicción profesional a continuación enumero las labores profesionales de la incidentante, así:

- Presenta la demanda y entra al Despacho para calificar (01 de Septiembre de 2.016)
- Inadmite el Despacho (29 de Septiembre de 2.016)
- Subsana la demanda (05 de octubre de 2.016)
- Libra mandamiento de pago el despacho y reconoce personería jurídica a la apoderada (12 de octubre de 2.016)
- Elabora oficios el despacho de las medidas cautelares solicitadas y entrega a la parte actora (21 de octubre de 2.016)
- La parte actora allega oficios de las medidas cautelares tramitados (28 de octubre de 2.016)
- Decreta el Despacho retención del vehículo de placas REY 669 a la parte actora (30 de noviembre de 2.016)
- Presento caución la parte demandante (14 dic de 2.016)
- Las parte actora allega constancia de diligenciamiento de la medida cautelar (15 de mayo de 2.017)
- Memorial de réplica presentado por la parte actora (20 de junio de 2.017)
- Descorre traslado de la contestación de las excepciones (26 de junio de 2.017)
- Audiencia de instrucción y juzgamiento Art. 372 / 373 participa la parte la abogada de la parte actora (30 de junio de 2.017)
- Descorre traslado de la apelación y contesta la parte actora (13 de julio de 2.017)
- Presenta la parte actora liquidación del crédito (21 de junio de 2.018)
- Revocan poder a la abogada que representa al demandante (24 de mayo de 2.019)

Debe tenerse en cuenta que la labor del abogado conlleva en labores de medio y no de resultado y sintetizando las actuaciones de la incidentante respecto del poder conferido, conforme a lo obrante en autos se **CONCLUYE:**

- Se obtuvo mandamiento de pago a favor del poderdante, consiguió el decreto de medidas cautelares que coadyuvaron al pago de las obligaciones demandadas.
- Diligencio las medidas cautelares consiguiendo el embargo del vehículo del demandado.
- Realizo labores de notificación al demandado, consiguiendo la integración del contradictorio.
- Dio respuesta oportuna a las excepciones propuestas en el proceso.
- Estuvo atenta en la apelación con la respectiva participación activa en el recurso interpuesto en el momento en que se descorrió el traslado.
- Asistió a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento participando en todas las actuaciones.
- Su demanda tuvo éxito al dictarse sentencia a favor de su poderdante.
- Presento la liquidación del crédito y se reconoció a favor de su poderdante la cantidad de $65.717.324.04=

Todas estas labores reseñadas que se encuentran en las piezas procesales en el proceso de la referencia beneficiaron al poderdante y demuestran gestión de la incidentante que reclama la regulación de los honorarios.

En este punto existen parámetros señaladas por las tarifas de los Colegios de Abogados que para esta clase de procesos Ejecutivos de menor cuantía establece dos (02) salarios mínimos legales vigentes más el diez por ciento (10%) del valor del crédito y el acuerdo número 10554 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5, numeral 4, literal b, indica que las agencias en derecho de procesos ejecutivos de menor cuantía se tazaran entre el 4% al 10% del valor de la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito que se encuentra señalada en el proceso $65.717.324.04= y teniendo en cuenta que la labor de la incidentante culmino con sentencia en firme, que le permite perseguir lo reclamado, a tal punto que se encuentra el proceso en etapa de ejecución de la sentencia en el Juzgado de Ejecución; **por tanto hago la tasación de los honorarios en $5.914.559.00=**, suma esta que se ajusta a los parámetros establecidos en los Colegios de Abogados y en el Consejo Superior de la Judicatura.

Con este escrito presento el dictamen pericial, reuniendo todos los requisitos exigidos por la ley, realizando un recuento de las piezas procesales más importantes las cuales se encuentran en el proceso de la referencia, se argumentando en debida forma las conclusiones y valores señalados como tasación de los honorarios profesionales a la Dra. Elizabeth González Conde, en calidad de incidentante y se acompañó el trabajo con sus respectivos soportes.

De Usted,
Atentamente,

SANTIAGO SARMIENTO LESMES
C.C. No. 79.370208 de Bogotá
T.P. No. 109.848 del C.S.J.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 17 NOV. 2020 se fija el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 822 del CGP el cual corre a partir del 18 NOV. 2020 y vence el 20 NOV 2020

La Secretaria.

53

ACUERDO No. PSAA16-10554
Agosto 5 de 2016

"Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades que le confieren el numeral 3 del artículo 257 de la Constitución Política, el numeral 13 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y según lo acordado en la sesión del día 27 del mes de julio de 2016,

CONSIDERANDO

Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 366 numeral 4 establece que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Que el Código Procesal del Trabajo en su artículo 145 establece: *"APLICACIÓN ANALÓGICA. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial".*

Que el Código de Procedimiento Penal en su artículo 25 establece: *"En materias que no estén expresamente reguladas en este Código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal".*

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en sus artículos 188 y 306: *"Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".* Y *"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

Que las expresiones Código Judicial y Código de Procedimiento Civil corresponden a lo que hoy es el Código General del Proceso.

Que en atención a las remisiones que los códigos de procedimiento laboral, penal y de lo contencioso administrativo hacen al Estatuto Procesal Civil, se hace necesario regular de manera unificada las tarifas de agencias en derecho.

Que con base en lo anterior las tarifas se establecerán respecto de cuatro clases genéricas de procesos: declarativos, ejecutivos, de liquidación y de jurisdicción voluntaria y asimilables, sin perjuicio de algunas regulaciones especiales, así como de la aplicación de la analogía.

Que de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.

ACUERDA

ARTÍCULO 1°. *Objeto y alcance.* El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTÍCULO 2°. *Criterios.* Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

PARÁGRAFO. Cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella.

ARTÍCULO 3°. *Clases de límites.* Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos de este acuerdo entiéndase que las pretensiones no son de índole pecuniario cuando lo que se pide sea la simple declaración o ejecución de obligaciones de hacer o no hacer, licencias, designaciones, declaración de situaciones, autorizaciones, correcciones o solicitudes semejantes.

PARÁGRAFO 2°. Cuando en un mismo proceso converjan pretensiones de diversa índole, pecuniarias y no pecuniarias, la base para determinar las agencias la constituirán las primeras.

PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

PARÁGRAFO 4°. En cuanto fuere procedente, cuando el asunto concluya por uno de los eventos de terminación anormal, se tendrán en cuenta los criterios previstos en el artículo

anterior, atendiendo a la clase de proceso según lo que adelante se regula, sin que en ningún caso las agencias en derecho superen el equivalente a 20 S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 5º. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez ~~podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende,~~ también cobija a las agencias en derecho.

ARTÍCULO 4º. *Analogía.* A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares.

ARTÍCULO 5º. *Tarifas.* Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2. PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES.

2.1. PROCESOS DE EXPROPIACION.

En primera instancia.	Entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.2. PROCESOS DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

2.3. PROCESOS DIVISORIOS.

En única instancia.	Por ser de mínima cuantía. Entre el 5% y el 15% del avalúo que quedó en firme.
En primera instancia.	a. Por ser de menor cuantía. Entre el 4% y el 10% del avalúo que quedó en firme. b. Por ser de mayor cuantía. Entre el 3% y el 7.5% del avalúo que quedó en firme.
En segunda instancia.	Mínimo 1 y máximo 6 S.M.M.L.V.

3. PROCESO MONITORIO.

Sin perjuicio de la multa a que se refiere el artículo 421 del Código General del Proceso, si se contesta la demanda con oposición, hasta el 5% del valor pedido en la demanda.

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

En única y primera instancia	- Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.

	a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
	b. De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
	c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.
	- De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5. PROCESOS DE LIQUIDACION.

5.1. PROCESOS DE SUCESIÓN.

En única instancia:	- Por ser de mínima cuantía. (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 5% y el 15% del valor definitivo de los activos. (ii) Objeciones a la partición, entre el 5% y el 15% del valor de los activos.
En primera instancia.	- Por ser de menor cuantía. (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 4% y el 10% del valor definitivo de los activos. (ii) Objeciones a la partición, entre el 4% y el 10% del valor de los activos. - Por ser de mayor cuantía. (i) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 7.5% del valor definitivo de los activos. (ii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 7.5% del valor de los activos.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.2. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES O PATRIMONIALES, POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

En primera instancia:	(i) Cuando prosperan o fracasan las excepciones, entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (ii) Objeciones a los inventarios y avalúos, entre el 3% y el 15% del valor definitivo de los activos. (iii) Objeciones a la partición, entre el 3% y el 15% del valor de los activos.
Segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.3. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

En primera instancia:	(i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

	(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

5.4. INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

	Objeciones a la negociación de deudas, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.
	Objeciones a la reforma del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.
	Objeciones a la convalidación del acuerdo de pago privado, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.
	Impugnación del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.
	Discusión sobre el cumplimiento del acuerdo de pago, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.
	Objeciones a los créditos de los acreedores que concurran al trámite de la liquidación patrimonial, entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.
	Objeciones a los inventarios y avalúos dentro de la liquidación patrimonial, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.
	Objeciones al proyecto de adjudicación, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.

5.5. OTROS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.

En primera instancia:	(i) Objeciones al inventario de activos y pasivos, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.
	(ii) Objeciones a la propuesta de distribución, entre el 3% y el 15% del valor total del interés de quien objeta.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

6. PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y ASIMILABLES.

Cuando en esta clase procesos se formule oposición.

En única y primera instancia.	Entre 1/2 y 6 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

7. RECURSOS CONTRA AUTOS.

Entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

8. INCIDENTES Y ASUNTOS ASIMILABLES, TALES COMO LOS RESEÑADOS EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 365 DE LA LEY 1564 DE 2012.

Cuando se trate de trámites distintos a los ya regulados dentro de este Acuerdo, entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

10. EXEQUÁTUR.

Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

ARTÍCULO 6°. *Derogatoria.* Salvo la previsión contemplada en el siguiente artículo, el presente acuerdo deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, de manera especial los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 7°. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Dado en Bogotá, D.C., a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta

CSJ/ECSM.

TARIFAS DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LA CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS "CONALBOS"

61

Aprobación, alcances e importancia. De conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, para la fijación de agencias en derecho se tendrán en cuenta los honorarios establecidos por los colegios de abogados con aprobación del Ministerio de Justicia.

Para el caso de la Corporación Colegio Nacional de Abogados Conalbos, el Ministerio de Justicia mediante Resolución 20 de 1992 (ene. 20) aprobó las tarifas profesionales que regirán la actividad de la abogacía en sus más distintas facetas, actualizadas conforme a la actual situación económica del país. Para este efecto, la citada agremiación fundamenta la aplicación de las nuevas tarifas bajo las siguientes consideraciones:

1. Generalidades. La abogacía, es al mismo tiempo arte, política, ética y acción. Dentro de este contexto es bien difícil dar valor a la tarea de un abogado responsable. No obstante, es necesario fijar pautas o derroteros a fin de que, tanto el profesional del derecho como el cliente, cuenten con una política definida al respecto.
Se trata de evitar la competencia desleal en el ejercicio de la profesión y, al mismo tiempo, servir de parámetro obligatorio a los funcionarios judiciales en la fijación de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

2. Parámetros. Son diversos los factores a tener en cuenta para la liquidación de honorarios profesionales.

Dichos honorarios deben ser pactados al iniciarse la relación profesional, preferiblemente mediante contrato escrito, firmado por ambas partes, allí el profesional estipulará claramente los alcances de su gestión, honorarios en la primera instancia, honorarios en la segunda instancia, honorarios en el evento de una conciliación o de una transacción, antes de producirse fallo definitivo por parte del juzgado, del tribunal o de la Corte Suprema.

En todo caso han de tenerse en cuenta algunas de las circunstancias siguientes:

2.1. Gestión encomendada. Se refiere especialmente a la trascendencia del derecho que se persigue, a las circunstancias de mayor o menor peligrosidad, que puedan incluso poner bajo riesgo la integridad física o moral del profesional.

2.2. Condiciones económicas del poderdante. Es fundamental en la fijación de los honorarios, la capacidad económica del poderdante. Al ejercer la profesión como un verdadero apostolado, no debe desecharse la oportunidad para dar un buen consejo jurídico a una persona en condiciones económicas precarias.

2.3. Lugar de prestación del servicio. Este factor debe tenerse en cuenta ya que si el profesional en cumplimiento de su deber debe desplazarse a otro lugar, necesariamente el poderdante ha de aportar los viáticos necesarios para su desplazamiento, en condiciones acordes con su status profesional.

2.4. Elementos probatorios. Los medios de convicción o prueba que aporte el interesado para demostrar el derecho y la facilidad o dificultad que exista para sacar avantes las pretensiones encomendadas.

8.3. Representación de copropietarios en asamblea. Un salario mínimo legal vigente por cada copropietario representado.

8.4. Controversias entre copropietarios de propiedad horizontal. Tres salarios mínimos legales vigentes.

Si la controversia se tramita ante los funcionarios de policía, los honorarios serán de 50% del anteriormente señalado.

9. Procesos ejecutivos.

9.1. Proceso ejecutivo singular. Mínima cuantía un salario mínimo legal vigente más el 15% del valor del crédito; menor cuantía dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% del valor del crédito y mayor cuantía cuatro salarios mínimos legales vigentes y el 8% del valor del crédito.

9.2. Cobro prejurídico. El 10% del valor del crédito.

9.3. Ejecución por obligación condicional. Tres salarios mínimos legales vigentes.

9.4. Ejecuciones por obligaciones de dar o hacer. Dos salarios mínimos legales vigentes más el 10% adicional sobre el valor del bien.

9.5. Perjuicios por obligación de no hacer. Dos salarios mínimos legales vigentes.

9.6. Ejecución por perjuicios (CPC, art. 495). Dos salarios mínimos legales vigentes.

9.7. Ejecución de obligaciones alternativas. Dos salarios mínimos legales vigentes.

9.8. Ejecutivo para suscripción de documentos. Tres salarios mínimos legales vigentes.

9.9. Beneficio de exclusión. Dos salarios mínimos legales vigentes.

9.10. Acumulación de procesos ejecutivos. Un salario mínimo legal vigente más los honorarios pactados en cada proceso.

9.11. Ejecutivo con título hipotecario o prendario. Tres salarios mínimos legales vigentes, más un porcentaje sobre el valor del crédito de un 10% hasta cincuenta millones ($ 50.000.000) y un 5% en adelante.

9.12. Ejecuciones fiscales. Los mismos honorarios fijados para los procesos ejecutivos singulares.

9.13. Concurso de acreedores. Los honorarios se liquidarán con base en las sumas recaudadas así: El 30% sobre los primeros $ 500.000; de $ 500.001 a $ 2.000.000 el 25%; de $ 2.000.001 a $ 5.000.000 el 20%; de $ 5.000.001 a $ 10.000.000 el 15% y de ahí en adelante el 10%.

10. Procesos de liquidación.

10.1. Juicio de sucesión.

10.1.1. Ante juzgados. Mínimo el 15% sobre el primer $ 1.000.000; de $ 1.000.001 a

27.13. Concesión para aprovechamiento de recursos forestales. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.14. Aprovechamiento de recursos hidrobiológicos. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.15. Permiso de pesca para usos artesanales. Tres salarios mínimos legales vigentes.

27.16. Permiso de pesca con fines industriales. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.17. Permisos para investigaciones científicas o actividades deportivas. Dos salarios mínimos legales vigentes.

27.18. Permisos para importación de especies animales o vegetales. Cinco salarios mínimos legales vigentes.

27.19. Autorización especial de importación, producción, venta de híbridos o nuevas especies mediante el uso de recursos genéticos. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.20. Permiso para introducción de material animal o vegetal o de cualquier agente potencialmente peligroso. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.21. Organización de asociaciones o usuarios para la defensa ambiental. Diez salarios mínimos legales vigentes.

27.22. Conceptos relacionados con el medio ambiente para actividades relacionadas con construcción de vías, urbanización, fábricas y demás actividades relacionadas con éste. Diez salarios mínimos legales vigentes.

ART. 4º—En caso de que en las presentes tarifas de honorarios profesionales no exista fijación de éstos para intervenir en un proceso o negocio específico se debe tener en cuenta la analogía y por lo tanto, se aplicarán la tarifas establecidas para procesos o negocios que tengan características similares.

ART. 5º—Los honorarios en representación del demandado se fijaran teniendo en cuenta un valor del 50% de los honorarios fijados para la actuación del apoderado de la parte actora. Pero si se presentan excepciones previas y perentorias e incidentes se aumentarán en un 10%.

ART. 6º—La presente resolución rige a partir de la fecha, para todo el territorio nacional y reforma los honorarios establecidos por la Resolución 01 de 28 de febrero de 1997, proferida por el director ejecutivo nacional del Colegio Nacional de Abogados, Conalbos.
Publíquese y cúmplase.

Dada en la ciudad de Bogotá D. C. a los 15 días del mes de agosto de 2000.
Corporación Colegio Nacional de Abogados "Conalbos".

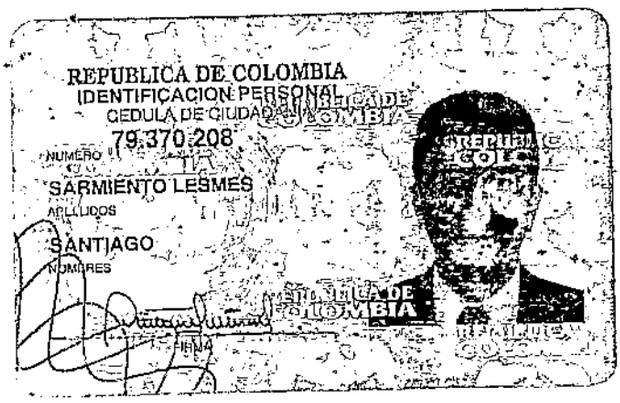

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 79.370.208
SARMIENTO LESMES
APELLIDOS
SANTIAGO
NOMBRES
FIRMA
REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA NACIONAL

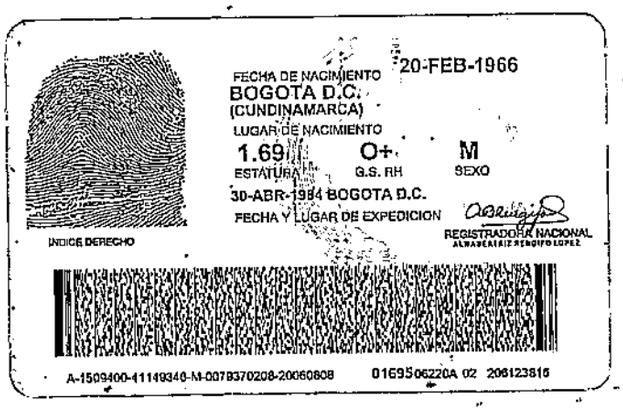

FECHA DE NACIMIENTO 20-FEB-1966
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.69 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO
30-ABR-1984 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ REQUIJO LOPEZ
INDICE DERECHO
A-1509400-41149340-M-0079370208-20060808 0169506220A 02 208123816

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional
de Administración Judicial
Bogotá - Cundinamarca
Consejo Superior de la Judicatura
Centro de Servicios Administrativos
Licencia como Auxiliar de la Justicia

Vigencia de:
23/08/2016
Hasta:
23/08/2021
Valida únicamente para posesión

Santiago Sarmiento Lesmes
C.C. 79.370.208
Bogotá D.C 23/08/2016 - Bogotá

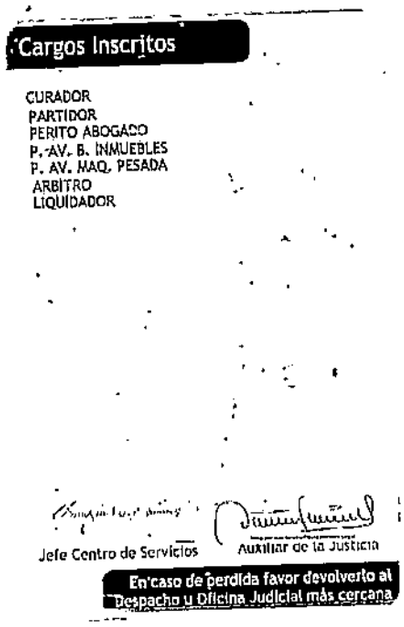

Cargos Inscritos

CURADOR
PARTIDOR
PERITO ABOGADO
P. AV. B. INMUEBLES
P. AV. MAQ. PESADA
ARBITRO
LIQUIDADOR

Jefe Centro de Servicios
Auxiliar de la Justicia

En caso de perdida favor devolverlo al Despacho u Oficina Judicial más cercana

203488
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
109848 Tarjeta No.
1/08/2003 Fecha de Expedición
27/07/2001 Fecha de Grado
SANTIAGO
SARMIENTO LESMES
7937.0208 Cedula
CUNDINAMARCA Consejo Seccional
STO TOMAS/BOGOTA Universidad
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Señores
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 N° 14-33 Primer Piso
Bogotá D.C.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA RAD-2016-0746
ORIGEN	JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA VERDE UNO
DEMANDADO:	WILMER MAURICIO PARRA BENAVIDEZ

ELIZABETH GONZÁLEZ CONDE, identificada civil y profesionalmente como se encuentra al pie de mi firma, en calidad de incidentante dentro del proceso de la referencia, allego a ese Despacho el peritaje jurídico que esa Judicatura me impuso con el objeto de continuar adelante con el trámite incidental, en dieciséis (16) elaborado por el Dr. Santiago Sarmiento Lesmes, perito debidamente avalado para tal fin. Agradezco se tenga en cuenta para los fines pertinentes en consideración a lo ocurrido con el expediente de lo cual tiene pleno conocimiento esa Judicatura.

Su Señoría, en memorial anterior había solicitado copia integral del proceso con el objeto de entregarlo para estudio, pero por el tiempo que se tiene para el cumplimiento de la orden impartida y en razón a que ya se está presentando con este escrito, dichas copias resultan innecesarias, razón por la cual pido se haga caso omiso al memorial que antecede que contiene esta solicitud.

Atentamente,

ELIZABETH GONZALEZ CONDE
C.C.N° 51.869.180 de Bogotá
T.P. N° 210.752 del C.S. de la J.

OF. EJEC. CIVIL M-PAL 17 Folios
65339 28-FEB-'20 14:31
1883-130-006